



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

ALBA RUBY MESA ESTRADA, mayor de edad, domiciliado en Guadalajara de Buga - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.204.449 de Tuluá (V) y en mi condición de demandado, por medio del presente escrito, a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 93.359.655 de Ibagué (Tol), y portador de la T. P. 163.811 del C. S. de la J., para que en mi nombre me represente y conteste demanda verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, demanda que fuera instaurada por el señor **GILBERTO ARANA DAZA**, mediante Radicado No. 76-520-31-03-004-2019-00157-00.

Mi apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 73 del C. de G. P., en especial para recibir, solicitar copias, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,

ALBA RUBY MESA
ALBA RUBY MESA ESTRADA
C. C. No. 31.204.449 de Tuluá (V).

Acepto,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
C. C. No. 93.359.655 de Ibagué (Tol).-
T. P. No. 163.811 del C. S. de la J.

27 FEB 2020

República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUA VALLI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera de Tulua Valle hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

01 **NOTARIA PRIMERA DE TULUA** 12000
AUTENTICACION

Fecha: 16/02/2020 ALBA RUBY MESA ESTRADA Doc No. 31204449 Hora: 16:43

quien me declara que su contenido es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.

ALBA RUBY MESA
TULUA VALLI
NOTARIA PRIMERA

Buga, Carrera 12ª N° 6-54 Segundo Piso Oficina 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CC
DIRECCIÓN

26 FEB. 2020

Gu.

Romeiro Ortiz Hernandez

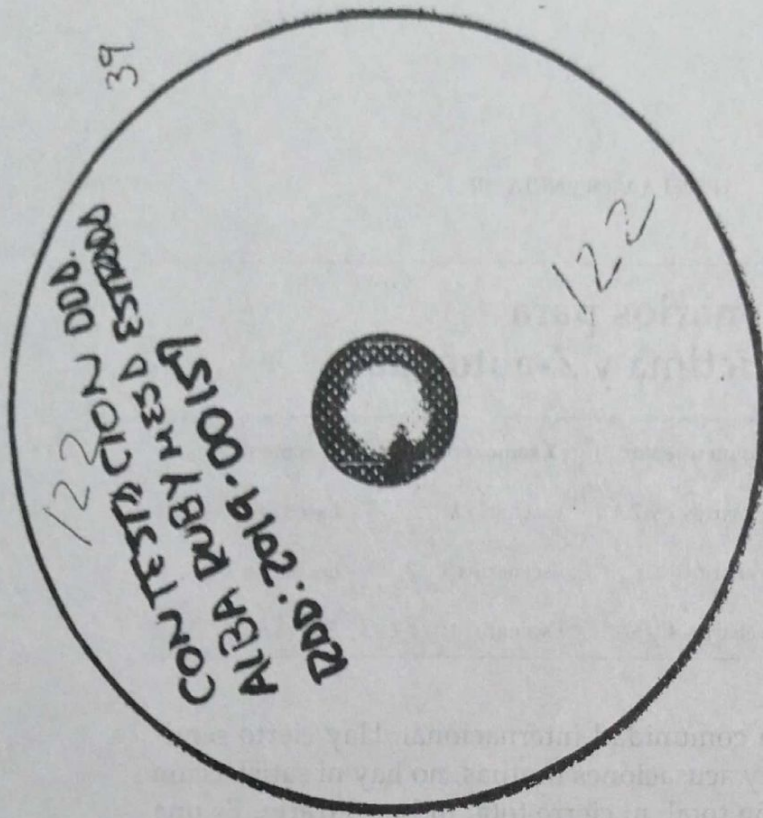
93 359 655 Iboyu

163 811 C-55



[Handwritten signature]

C.C. 93.359.655 IBOQUE
T.P. 163.811 C-55.



39

122

ALBA RUBY M334
CONTESTA CON 000
122

El presente contrato, igualmente EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obliga a cumplir las obligaciones de garantía en la forma y dentro de los plazos establecidos en la presente contrato QUINTA - ENTREGA: En la

fecha EL VENDEDOR hará entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR con los documentos que constan en el inventario firmado por las partes y este, al aceptarlo, declara que conoce

el contenido de las cláusulas y el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA DEL DÓMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo hasta el momento en el que se pague el precio

establecido en su totalidad de conformidad con el Art. 523 del Código de Comercio SÉPTIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto

la multa de \$ 1.000.000, sin perjuicio de la acción de rescate que le corresponde al propietario. Los salarios mínimos, sin perjuicio de la

acción de rescate que le corresponde al propietario. Los salarios mínimos, sin perjuicio de la acción de rescate que le corresponde al propietario.

En consecuencia a lo que ha sido acordado, las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha

de la presente. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán

cubiertos por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES: el comprador se compromete

A regir en las transacciones de la motocicleta, libre de multas

embargos o pendientes judiciales

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

el día

del mes de

VENDEDOR

Alba Ruby Mesa

C.C. No. 31 204 449

TESTIGO

C.C. No.

COMPRADOR

C.C. No. 1116 243043

TESTIGO

C.C. No.

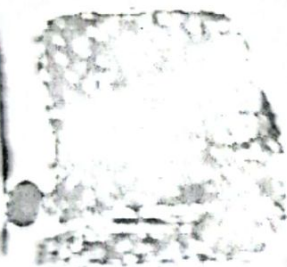
IMPRONTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CITRPA DE TULUA

NÚMERO 1.116.243.043

ORIGEN ESCUDERO

DIEGO ARMANDO



FECHA DE NACIMIENTO 13-DIC-1988

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

A+

M

ESTATURA

0.5 PM

SEPO

20-FEB-2007 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Y. V. J. M.
REGISTRADOR

ADMS TENDIDO



03826-07251A 02 211 445

03826-07251A 02 211 445

Scanned by CamScanner

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR



LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Agosto 17/2018 Hora: 7PM
Nº 13229

VENDEDOR(ES): Diego A. Grueso.

Nombre e identificación 1116.243.043

Nombre e identificación

DIRECCIÓN

calle 25/15-59

COMPRADOR (ES):

Sebastian Acudelo

Nombre e identificación

1113 668.379

Nombre e identificación

316 727.1094

DOMICILIO CONTRACTUAL:

CRA 17 # 23-66 Palmira

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE	Motocicleta	MARCA	Yamaha FZ	MODELO	2012
TIPO DE CARROCERÍA	turismo	COLOR	Negro	MOTOR N°	45D3012627
CHASIS N°	9fkk60345c2a2627	SERIE N°	0 - 0	PUERTAS	0 - 0
CAPACIDAD	2				
ACTA O MANIFIESTO N°		CIUDAD		FECHA	
SITIO DE MATRICULA	tuluá	PLACA N°	NOA 64C	SERVICIO	Particular

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de

(\$ 3.400.000 =)

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

Se le entrega las cartas hasta que venga la nueva propietario a firmarlas

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los

() días posteriores a la firma del presente contrato.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

, el día

() del mes de

, del año

()

VENDEDOR

COMPRADOR

C.C. No.

1116 243 043

TESTIGO

C.C. No. 1113 668 379

TESTIGO

C.C. No.

C.C. No.

DEPARTMENT OF		J. J. GRANITO PLAZA		T	
VARIABLE	()	FINTE	()	SANCTA AGUSTA	()
FINTE	()	FINTE	()	VARIABLE	()
FINTE	()	FINTE	()	ST. LAURENCE	()
FINTE	()	FINTE	()	ST. JAMES	()

[illegible]

VEHICULOS Y PARTICIPANTES		VEHICULO (1)										
NOMBRE Y APELLIDOS		SEXO	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO	PRESENCIA
JOSE MARIA GILBERTO		CC	16.249.902	Colombiano	29.10.1963	M	Medellin	498 30 09	ADICIONADO	REEMPLAZADO	CHASCO	PRESENCIA
NOMBRE DE EMPRESA		CATEGORIA	IDENTIFICACION	ETAP	VER	CODIGO DE TRANSITO	CHASCO	CASCO	Otras			
16249902		12	10101	12.2	F102.0A.							

[illegible]

PLATE	PLATE REGISTRATION / SUB	MANUFACTURER	MAKE	MODEL	COLOR	SEATING	SEATING	TON	PALETTE	UTILITY OR TRAILER No.
138		MANUFACTURER	Howo	HOWO	WHITE	2008			2	09-29/3015

[illegible]

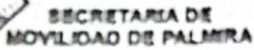
22112118		VERIFICATION	
----------	--	--------------	--

62-0336

[illegible]

2

[Faint, illegible handwritten notes]



No. A

113

122

[illegible]

ACCOMPLISHED

DATE

TIME

PLACE

BY

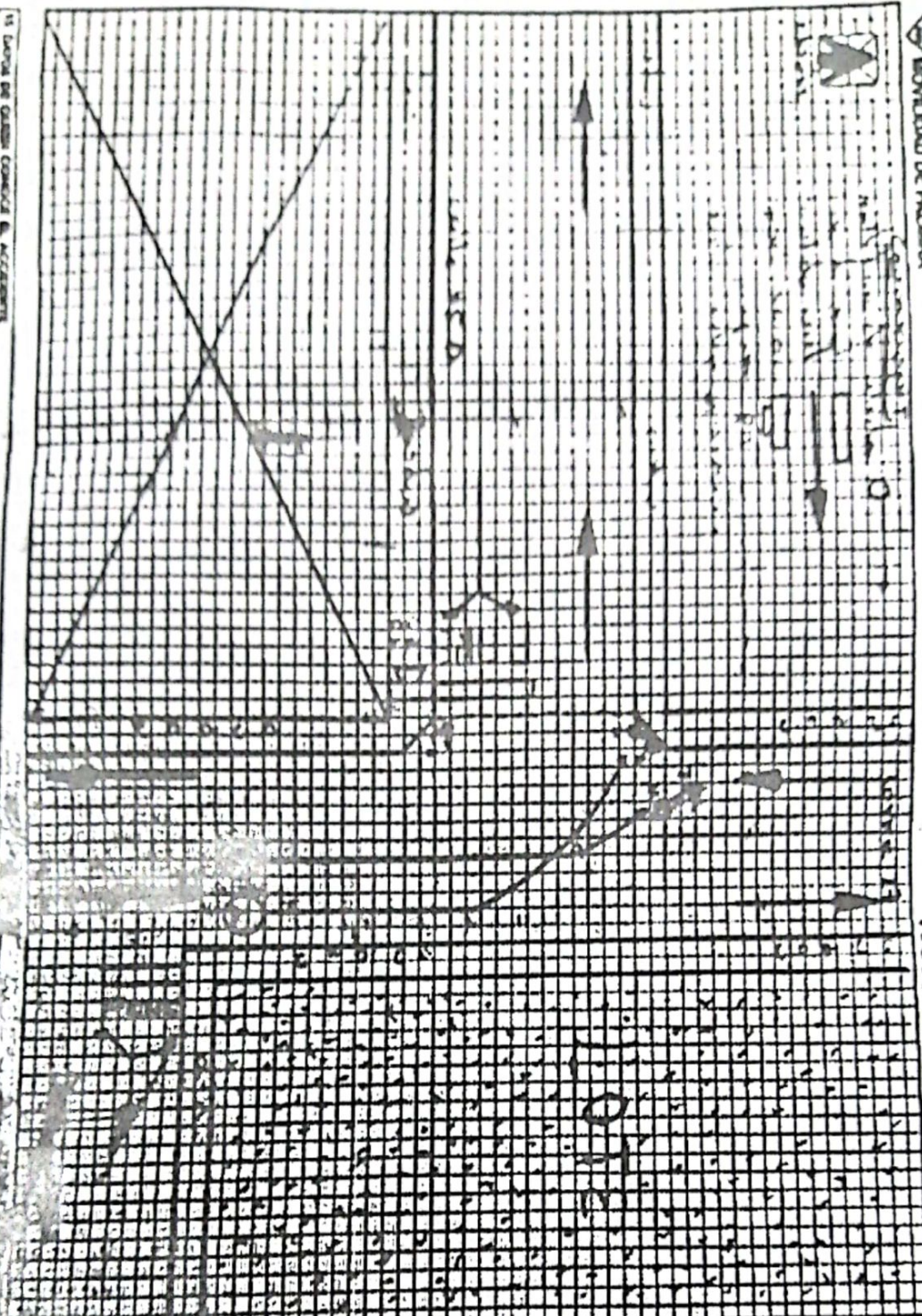
REMARKS

DATE

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁFICO

No. AGCV 4043

HOJA 1



18. LUGAR DE OCUERRO COMERCIAL E. ACCIDENTE

Carretera: Carretera de la Amistad

Kilómetro: 320

Sección: 320

Carretera: Carretera de la Amistad

Kilómetro: 320

Sección: 320

PARTE DE INFORMACIÓN

TABLA DE MEDIDAS

No.	Medida	Valor	Unidad
1	110	100	m
2	150	100	m
3	150	100	m
4	150	100	m
5	150	100	m
6	150	100	m
7	150	100	m
8	150	100	m
9	150	100	m
10	150	100	m
11	150	100	m
12	150	100	m
13	150	100	m
14	150	100	m
15	150	100	m
16	150	100	m
17	150	100	m
18	150	100	m
19	150	100	m
20	150	100	m

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																			
		N° CASO																			
No. Expediente CAD		7	6	5	2	0	6	0	0	0	1	8	0	2	0	1	0	2	1	4	6
		Dpto.	Mpo.	Ent	U. Receptora					Año					Consecutivo						



QUERRELLA-FPJ-29-

Fecha: D/ 20 M/ 11 A/ 2018 Hora: 15 09

Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio PALMIRA
Sala de Atención al Usuario Dirección CALLE 30 CARRERA 33 ESQUINA PISO 1
Delito: Lesiones culposas

Yo Sebastian Agudelo Cano

Identificado con CC. No. 113668379 de Palmira Valle, residente en el Barrio Ciro 17 # 73-66 Guayaques del Ingenio localidad de PALMIRA teléfono 316-727-1014 en calidad de Querellante.

Comendidamente solicito se cite a la siguiente persona (s) en calidad de Querellada (s)

Nombre Alina Dora Gilberto CC. No. 16.744.907 de Colombia
Dirección Calle 470 # 30-09 Barrio
Teléfono: 316-876-2113

El Querellante ha sido informado de la EXONERACION DEL DEBER DE QUERELLAR, artículo 68, de las sanciones penales impuestas en caso de FALSA DENUNCIA y que la presente se hace bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado querrela por los mismos hechos ante autoridad alguna y se hace petición para que sean utilizados los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, artículo 116 de la C.N. dando aplicación al D.L. 906 de 2004 y a la Ley 640 de 2001, igualmente es informado de los derechos concernientes a la protección de las víctimas.

Lugar de los hechos Caseria 27 con calle 45A
fecha 11-11-2018 Localidad Palmira - Valle

Relato sucinto de los hechos

Siendo las 17:00 horas de la fecha dicha, dirigíame a una velocidad prudente, iba a girar hacia la izquierda para ir a la bodega de Gasolina que queda al frente de la Clínica Palma Real. Cuando de repente el señor Gilberto hizo un giro inesperado hacia el mismo punto al que yo iba sin bander direccionales y sin reducir la velocidad, en la cual resulte lesionado junto con mi novena. Al cruzar palabras con el señor, sentí un dolor a los: lo cual en el momento no le presta mucha atención la Ambulancia me llevo a la clínica y el señor se queda en el lugar de los hechos cuando me paré hablé con la Policía

(En caso de requerir mas espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

Sebastian Agudelo Cano
Nombre querellante
Ciudadanía

Firma

113668379

Cédula

de

Servidor receptor Policía Judicial

Firma



y le pedí que hicieran una prueba de Alcoholemia y el señor Al enterarse Casualmente lo recogió en casa Partiendo diciendo que el señor Se Había Puesto mal, Estando a una cuadra de la clínica el señor nunca Llegó a la Clínica y También le Realizaron la Prueba de Alcohol Al Yo Estar En la Clínica Se me Acerca una familiar de el señor Gilberto y me pregunta si ellos Estaban tomados, Cosa que yo no se Porque Pasa no se de donde venían, Pero Al Preguntarme Eso me Confirma de el olor a licor que yo senti si Era cierto... La Señora Juliana Cortez (Nieta) En el lugar de los Hechos Al Llegar Dijo "Sile Pasa Algo Ami Abuela Pongo a Comer mierda Al que sea" Tomandolo yo Así Como una Amenaza.

32

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

131

Departamento VALLE Municipio PALMIRA Fecha 31/01/2020 Hora: 1500

1. Código único de la investigación:

7	6	5	2	0	6	0	0	0	1	8	0	2	0	1	8	0	2	1	4	6
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Por solicitud del ALBA RUBY MESA ESTRADA, identificada con la C.C. 31.204.449 de Tuluá Valle, el suscrito Fiscal Seccional Ciento Cuarenta y Siete de Palmira Valle, hace constar que en este Despacho Fiscal cursó la indagación preliminar de la referencia, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, indiciado en carácter AVERIGUATORIO, según hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018 a eso de las 17:00 horas en la carrera 27 con calle 45a Palmira, jurisdicción de este municipio, cuando el vehículo tipo vehículo motocicleta de placas KPS13B conducido por el señor GILBERTO ARANA DAZA, identificado con la c.c No. 16.249.902 de Palmira, colisionó con la motocicleta de placas NDA64C maniobrada por el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, identificado con la c.c No. 1.113.668.379 de Palmira. La pasajera de nombre NANCY GIRALDO que se movilizaba con el señor Gilberto Arana, falleció debido a la gravedad de las lesiones.

Conforme al protocolo de necropsia No.2018010176520000498, suscrito por el médico forense HENRY CARLOS HERRERA, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa básica de la muerte de NANCY GIRALDO fue " TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO CONTUNDENTE" y la manera de muerte "VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL, ACCIDENTE DE TRANSPORTE".

La incapacidad médico legal del señor GILBERTO ARANA es de 40 días sin secuelas médico legales.

Cabe indicar que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito A GCV 4043 la hipótesis del accidente fue la causal 157 "Por establecer" presunción que aún se encuentra en verificación por parte del Despacho Fiscal.

Este Delegado se abstiene de expedir copias de los elementos materiales probatorios allegados a la indagación, toda vez que se trata de una etapa procesal reservada conforme el Art 212 B del C.P.P. Sin embargo si alguna autoridad policiva, administrativa o disciplinaria requiere copia de los mismos dentro de un proceso que adelante por situaciones relacionadas con estos hechos, previa solicitud del interesado, serán remitidas de manera directa a la institución que los requiera.

3. Funcionario:

Unidad	0	1	Especialidad	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	1	4	7
Nombre y apellido del Fiscal:		JOSE MARIA GARCIA ORREGO												
Dirección:		CALLE 31 No. 30-46 2º PISO										Oficina:		
Departamento:		VALLE DEL CAUCA					Municipio:		PALMIRA					
Teléfono:		2758562					Correo electrónico:							

Firma,
JOSE MARIA GARCIA ORREGO
FISCAL 147 SECCIONAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA PALMIRA

DIRECCIÓN: Calle 23 No. 33-81, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
 TELÉFONO: (2) 2727700 Telefax IP (1) 4069944 extensión 3305

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBPLM-DSVLLC-03948-2018

CIUDAD Y FECHA: PALMIRA, 19 de noviembre de 2018
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBPLM-DSVLLC-04604-C-2018**
 OFICIO PETITORIO: No. SN - 2018-11-19. Ref: Noticia criminal 765206000180201802146 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: GLADYS SALAZAR
 125
 AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 GLADYS SALAZAR
 125
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CALLE 31 # 31-40
 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
 NOMBRE EXAMINADO: **GILBERTO ARANA DAZA**
 IDENTIFICACIÓN: CC 16249902
 EDAD REFERIDA: 66 años
 ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy lunes 19 de noviembre de 2018 a las 12:01 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "El 11/Nov/2018 alrededor de las 04:45 de la tarde yo iba en moto, manejando, con mi esposa de pasajera, y otra moto nos golpeó por detrás, siempre nos arrastró como unos seis metros."

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA PALMA REAL - SOS COMFANDI. Aporta copia de historia clínica número 16249902, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "CLINICA PALMA REAL : 13/11/2018= Paciente con cuadro de trauma en coxis por accidente de tránsito... Rx de sacro se evidencia fractura de coxis, paciente quien refiere persistir con dolor en región del coxis... en región del coxis dolor a la digitopresión con ligero edema... Dr. Alarcon Collazos Ramiro José."

GLORIA INÉS ANGULO CASTANEDA
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

19/11/2018 12:22

Pag. 1 de 2

3A

137

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBPLM-DSVLLC-03948-2018

"SOS COMFANDI: 16/11/2018= Paciente que acude por ansiedad post-trauma de accidente en moto... se le diagnostica fractura de coxis... Paciente con ansiedad, orientado en todas las esferas... Paciente con trastorno de ansiedad por trauma, se decide manejo con Fluoxetina... Dr. Avila Ordoñez Luis Mario."

ANTECEDENTES: Patológicos: Hipertensión Arterial.. Quirúrgicos: Resección de carcinoma de piel en ala nasal derecha y en región malar derecha.. Traumáticos: Fractura de tabique nasal.. Psiquiátricos: Negativos.. Toxicológicos: Negativos..

REVISIÓN POR SISTEMAS

"Mantengo es muy nervioso porque mi esposa está en cuidados intensivos, está muy delicada"

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, coherente, orientado en las tres esferas, con marcha normal.

Descripción de hallazgos

- Región glútea: Edema y dolor a la palpación en región coccigea. Equimosis de color amarillento en cuadrante supero-externo de glúteo derecho (correspondiente a aplicación de inyección)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS.

Secuelas médico legales a determinar...

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término del tratamiento o en dos meses, con nuevo oficio de su despacho.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Se recomienda valoración y manejo por Psicología desde el sector salud.

Atentamente,

GLORIA INÉS ANGULO CASTANEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

16/11/2018 12:22

Pag. 2 de 2



B+

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA PALMIRA

DIRECCIÓN: Calle 23 No. 33-81, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: (2) 2727700 Telegrafía IP (1) 4069944 extensión 3305

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBPLM-DSVLLC-00498-2019

CIUDAD Y FECHA: PALMIRA, 06 de febrero de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBPLM-DSVLLC-00473-C-2019**
OFICIO PETITORIO: No. 02146 - 2019-01-26, Ref: Noticia criminal
AUTORIDAD SOLICITANTE: 765206000180201802146
WILSON LOPEZ AGUILAR
FISCALIA 170 SECCIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: WILSON LOPEZ AGUILAR
FISCALIA 170 SECCIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Calle 31 NO 30-46
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: **GILBERTO ARANA DAZA**
IDENTIFICACIÓN: CC 16249902
EDAD REFERIDA: 66 años
ASUNTO: Lesiones

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01, de octubre de 2010.

Examinado hoy miércoles 06 de febrero de 2019 a las 14:48 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO Clínica forense UBPLM-DSVLLC-04604-R-2018 Lesiones Primer reconocimiento UBPLM-DSVLLC-03948-2018 .

ANTECEDENTES: Médico legales: Clínica forense UBPLM-DSVLLC-04604-R-2018 Lesiones Primer reconocimiento UBPLM-DSVLLC-03948-2018 . Patológicos: Hipertensión Arterial.. Quirúrgicos: Resección de carcinoma de piel en ala nasal derecha y en región malar derecha.. Traumáticos: Fractura de tabique nasal.. Psiquiátricos: Negativos.. Toxicológicos: Negativos..

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: activo Ingresa por sus propios medios, refiere molestias al sentarse y al hacer caminatas.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: ALERTA CONCIENTE ORIENTADO COLABORA

OSCAR MANTILLA BARRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

06/02/2019 14:55

Pag. 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBPLM-DSVLLC-00498-2019

- Neurológico: SIN ALTERACION NO SE ENCUENTRAN HALLAZGOS AL EXAMEN CLINICO FORENSE ACTUAL.



36

137

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. Sin secuelas médicas legales al momento del examen.

Atentamente,

OSCAR MANTILLA BARRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

06/02/2019 14:55

Pag. 2 de 2

Tulua, enero 29/2020

Doctor
JOSE MARIA GARCIA
Fiscal 147 seccional
Unidad de delitos culposos
Palmira – valle

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva informar el estado actual de la investigación que se adelanta en ese despacho por el delito de Homicidio culposo, radicado spoa 765206000180201802146, donde hacen parte los señores GILBERTO ARANA DIAZ Y SEBASTIAN AGUDELO CANO, informando la hipótesis del informe de accidente de tránsito, así mismo, la incapacidad médico legal y posibles secuelas que sufriera el señor ARANA DIAZ, si a bien lo estima señor fiscal, solicito se expida copia de lo antes mencionado.

La anterior petición la hago con el fin de contestar demanda de proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, que fuera radicada en el juzgado cuarto civil del circuito de Palmira – valle, si bien no hago parte de la investigación penal, si lo hago en la demanda civil.

Para esta diligencia autorizo a mi hijo ELKIN DARIO GIRALDO MESA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.244.165 de Tulua.

Agradezco la atención a la presente.

ALBA RUBY MESA
ALBA RUBY MESA ESTRADA
cc. 31.204.449 de Tulua

RD 31-147
31/01/2020

38
137

05/2020

Doctor
JOSÉ MARIA GARCIA ORREGO
FISCAL 147 SECCIONAL
PALMIRA - VALLE

CORDIAL SALUDO,

COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA EXPEDIR COPIA INTEGRAL DE LA CARPETA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, RADICADO SPOA 765206000180201802146, TODA VEZ, QUE HAGO PARTE DENTRO DE LA INVESTIGACION.

LO ANTERIOR SE REQUIERE CON EL FIN DE REALIZAR DILIGENCIA CIVIL.

AUTORIZO AL SEÑOR ELKIN DARIO GIRALDO MESA, CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.116.244.185 DE TULUA, PARA RECLAMAR LAS COPIAS, EN EL EVENTO QUE NO YO PUEDA ASISTIR.

AGRADEZCO SU PRONTA Y VALIOSA COLABORACION.

ATT,

Sebastian Agudelo Cano
SEBASTIAN AGUDELO CANO
CC. 1.113.568.379 de Palmira

Elkin Dario Giraldo Mesa
ELKIN DARIO GIRALDO MESA
CC. 1.116.244.185 de Tulua

Anexo Copia de la cedula de ciudadanía.

Recibido
Dario Mesa
Feb-6-2020
15:40



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Doctor
HENRY PIZO ECHAVARRIA
Juez Cuarto Civil del Circuito
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extra-Contractual).

DEMANDANTE: GILBERTO ARANA DAZA

DEMANDADO: SEBASTIAN AGUDELO CANO y ALBA RUBY MESA ESTRADA

RADICACIÓN: 76520310300-2019-00157-00

CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Buga - Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tol.) y tarjeta profesional No. 163.811 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **ALBA RUBY MESA ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Tuluá - Valle, identificado con la C.C. No. 31.204.449 de Tuluá (V), en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA (Responsabilidad Civil Extra - Contractual)** y **PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA ACCIÓN IMPETRADA**; Así Mismo, solicitó me sea reconocida personería para actuar, por lo que procedo a contestar en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DEFENSA

El Actor a través de la presente demanda, pretende que se declare a la señora **ALBA RUBY MESA ESTRADA**, administrativamente responsable por los perjuicios de lucro cesante pasado (lucro cesante por incapacidad médico legal definitiva de 45 días, lucro cesante pasado o consolidado), lucro cesante futuro; causados supuestamente al demandante por el accidente de tránsito el día 11 de noviembre de 2018, la cual En primer lugar, la señora **ALBA RUBY MESA ESTRADA**, vende la motocicleta de placas **NDA64C**, por el valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) M/cte., al señor **DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO** quien es comisionista (cedula: 1.116.243.043 de Tuluá (V) - Celular: 314-8362143), la compro con cartas abiertas, quien se comprometió a venderla y a realizar los documentos, tal como aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor (original), y éste a su vez se comprometió a realizar, tal como dice en **CLAUSULAS ADICIONALES**: "el comprador se compromete a realiza los tramites de traspaso de la motocicleta, libre de multas embargos o pendientes judiciales"; posteriormente el señor **DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO** le vende al señor **SEBASTIAN AGUDELO CANO** (cedula: 1.113.668.79 de Palmira (V) - dirección: carrera 17 No. 23-66 Guayacanes del Ingenio - Celular: 316-727109), pero



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

2

134

los documentos iban a quedar a nombre de la mamá de SEBASTIAN, pero la señora no se hace presente; por eso es que en el documento del contrato de compra venta de vehículo automotor de agosto 17 de 2018, en la cláusula Tercera.- Forma de pago aparece escrito lo siguiente: "Se le *deliene* las cartas hasta que venga la nueva propietaria afirmarlas", y después del accidente ahí si el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, busca al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, para hacer el traspaso a nombre de él; En segundo lugar, la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es apenas la GUARDIAN de la respectiva motocicleta, quien aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor es el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, quien se responsabilizó de realizar el respectivo traspaso, sin haberlo realizado, y en segundo lugar, el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, hace negocio sobre la motocicleta con el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien es la persona quien conducía la respectiva motocicleta el día del accidente de tránsito, y En tercer lugar, sin aceptar tanto los hechos y las pretensiones de la demanda, se debe de mencionar que, dentro del proceso penal, que solo se encuentra en INDAGACIÓN y/o INVESTIGACIÓN, dentro del mismo, una vez el fallo de culpabilidad se puede presentar el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, el cual tiene por objeto la reparación de los daños causados a la víctima con la conducta criminal. Se enmarca en los derechos esenciales de la misma a obtener justicia, verdad y reparación, por lo cual tiene arraigo constitucional y su desarrollo legal está en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004¹. Están legitimados para presentar la pretensión de reparación integral la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes, cuando la reparación tiene exclusivamente carácter económico. Si es de otra naturaleza podrán hacerlo el fiscal o el ministerio público, por solicitud de la víctima.

El tercero civilmente responsable puede concurrir voluntariamente al incidente, o por requerimiento de la víctima, el condenado o su defensor. En el último caso deberá ser citado al iniciarse el correspondiente trámite². El incidente se abre inmediatamente se emita el sentido del fallo que declara responsable penalmente al acusado o dentro de los 30 días siguientes³. Hecha la solicitud, el juez convoca a audiencia pública que se realiza dentro de los ocho días siguientes. En la primera audiencia de trámite el incidentante formula su pretensión oralmente e indica las pruebas que hará valer. El juez examina la admisibilidad de la pretensión y tiene dos opciones para resolver: (i) la rechaza por falta de legitimación⁴, o por pago efectivo de los perjuicios, si la pretensión fuere solamente

¹ Sentencias C-454 de 2006 y 209 de 2007.

² Sentencia C-423 del 31 de mayo de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Se advierte una inconsistencia entre este término de 30 días para intentar el incidente, y el señalado al juez para dictar sentencia (15 días calendario), los dos contados a partir del fallo de responsabilidad penal, es decir de la terminación del juicio oral. La adecuación de los plazos puede ser ajustada por el juez, acudiendo a la facultad prevista en el Art. 158 de la Ley 906 de 2004.

⁴ La víctima podrá interponer los recursos ordinarios por previsión especial del inciso segundo del artículo 103, en concordancia con el literal g) del artículo 11, no obstante que en el listado de



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

3

170

económica; o (ii) la admite. Aceptada la pretensión, el juez la pone en conocimiento del declarado penalmente responsable, ofrece a las partes la posibilidad de conciliación que, de prosperar, pone fin al incidente. En caso contrario, el juez convoca a los intervinientes a una nueva audiencia, dentro de los ocho días siguientes, para intentarla una vez más, con la advertencia al culpable, que en esta nueva oportunidad debe ofrecer sus medios de prueba con los que se proponga oponerse a las pretensiones de la víctima, caso en el cual, dispone la práctica de las pruebas ofrecidas por cada parte y después de escuchar el argumento de sus pretensiones, adopta la decisión que pone fin al incidente, que debe ser incorporada a la sentencia. La inasistencia injustificada del solicitante a cualquiera de las audiencias, primera de trámite, de pruebas o alegaciones, se entiende como desistimiento de la pretensión y genera el archivo de la solicitud y condena en costas. Si no comparece injustificadamente el declarado penalmente responsable, el juez dispone la práctica de la prueba ofrecida por el incidentante y, con base en ella, adopta la decisión que corresponda. En cualquier caso quien no comparece queda vinculado a los resultados de la decisión. En sentencia C-423 de 31 de mayo de 2006 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional ilustró al respecto: "La expresión demandada simplemente establece, en relación con el tercero civilmente responsable, un efecto jurídico lógico a su incumplimiento injustificado de asistir a la audiencia de pruebas y alegaciones que tiene lugar en el curso del incidente de reparación integral de perjuicios, consecuencia consistente en que, una vez recibida la prueba ofrecida por los presentes, "con base en ella, se resolverá". Adviértase entonces que no se presenta vulneración alguna del derecho de defensa del tercero civilmente responsable, como quiera que el mismo debe ser debidamente (si) citado para que compareciera a la mencionada audiencia, y por ende, su inasistencia injustificada equivale a una renuncia válida a ejercer su derecho de defensa, se insiste, en relación con aspectos meramente económicos. De allí que, aceptar los argumentos del demandante conduciría a que, en la práctica, la no presencia consciente del tercero civilmente responsable le impediría al juez de conocimiento pronunciarse de fondo en relación con la reparación de las víctimas."

En conclusión el tipo de responsabilidad aplicable al presente caso es el de responsabilidad subjetiva, por lo que el demandante deberá probar todos los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad, una vez probado lo anterior, deberá abordarse la argumentación de los perjuicios para soportar sus montos y valores pedidos en la demanda, conforme a las reglas del artículo 167 del Código General del Proceso⁵.

decisiones susceptibles de apelación no está enunciada. Ha de entenderse que la apelación procede en el efecto suspensivo.

⁵ Véase, **Artículo 167.- Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación

Por lo anterior solicito al señor Juez, se niegue las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- Es una afirmación del demandante. Por cuanto mal haríamos en desvirtuar lo aquí dicho por el demandante.

Es importante aclarar al Despacho, que la motocicleta de placas NDA64C que conducía el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, el día del accidente (noviembre 11 de 2018 - hora: 5:00 pm - carrera 27 con calle 45 A), era de "propiedad" del señor ELKIN DARIO GIRALDO MESA con cedula de ciudadanía No. 1.116.244.165 de Tuluá - Valle, pero realmente quien aparece como propietaria en los documentos era la mamá del señor GIRALDO MESA, señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, y mediante contrato de compraventa de junio 20 de 2018, se realizó la venta de la motocicleta marca: Yamaha - Línea: Fz 16 - Modelo: 2012 - Motor 450012627 - Chasis: 9FKKG0345C2012627 - Color: Negro - Servicio: Particular.

Motocicleta que fue vendida por la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA por el valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) M/cte., al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO quien es comisionista (cedula: 1.116.243.043 de Tuluá (V) - Celular: 314-8362143), la compro con cartas abiertas, quien se comprometió a venderla y a realizar los documentos, tal como aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor (original), y éste a su vez se comprometió a realizar, tal como dice en CLAUSULAS ADICIONALES: "*el comprador se compromete a realiza los tramites de traspaso de la motocicleta, libre de multas embargos o pendientes judiciales*"; posteriormente el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO le vende al señor SEBASTIAN AGUDELO CANO (cedula: 1.113.668.79 de Palmira (V) - dirección: carrera 17 No. 23-66 Guayacanes del Ingenio - Celular: 316-727109), pero los documentos iban a quedar a nombre de la señora MARLEN, pero la señora no se hace presente; por eso es que en el documento del contrato de compra venta de vehículo automotor de agosto 17 de 2018, en la cláusula Tercera.- Forma de pago aparece escrito lo siguiente: "*Se le detiene las cartas hasta que venga la nueva propietaria afirmarlas*", y después del accidente ahí si el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, busca al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, para hacer el traspaso a nombre de él.

más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este Código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Conc. art. 338 C.C., art. 1757; C. Co. Art. 1077, 1085.



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

5.
142

Con base a la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencia SP7462-2016/45804 de junio 8 de 2016 - SP7462-2016 - Rad.: 45804 - Aprobado Acta N° 172 - Magistrado Ponente: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero - Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil dieciséis, se deja para el análisis de la respectiva sentencia sobre la figura de "GUARDIÁN", donde se puede inferir que si bien la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es quien aparece en los documentos como presunta propietaria en un comienzo, pero quien realmente aparece como propietario en primer lugar, es el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, quien se responsabilizó de realizar el respectivo traspaso, sin haberlo realizado, y en segundo lugar, el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, hace negocio sobre la motocicleta con el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien es la persona quien conducía la respectiva motocicleta el día del accidente de tránsito, al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en relación a la figura de "GUARDIAN".

"3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000)."

Visto el alcance de la figura del "guardián" de la cosa, es inocultable que en razón del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre Leasing Bolívar y CARLOS ARTURO SERNA URIBE, el citado establecimiento de crédito adquirió a nombre propio el

⁶ "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

tracto camión con el que se causó el daño, mas también es incontrastable que cedió su uso y goce a SERNA URIBE.

Esto último se constata con lo señalado por la parte incidentante en la demanda y el dicho del abogado CARLOS HERNANDO DIAZ FIGUEROA, quienes concuerdan en señalar que CARLOS ARTURO SERNA URIBE era el único que ejercía el uso y goce del tracto camión con el que se causó el daño, de donde se sigue que éste era su guardián mas no Leasing Bolívar.

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluente a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante". (Subrayas y negrillas fuera de contexto).

AL HECHO 2.- Es falso. Y de acuerdo al croquis (Bosquejo topográfico) secretaria de movilidad de Palmira, se observa que la moto (1) conducida por el señor GILBERTO ARANA, hace un cruce imprudente frente a la moto (2) conducida por el señor AGUDELO CANO, tal y como también lo señala el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, en la querella -FPJ-29-, mediante Spoa No.: 76-520-6000-180-2018-02146, de fecha 20/11/2018 hora: 15:09 donde relata lo siguiente:

"Siendo las 17:00 horas de la fecha dicha transitaba a una velocidad prudente, iba a girar hacia la izquierda para ir a la bomba de gasolina que queda al frente de la clínica Palma Real cuando de repente el señor Gilberto hizo un giro inesperado hacia el mismo punto al que yo iba sin prender direccionales y sin reducir la velocidad. En la cual resulte lesionado junto con mi novia. Al cruzar palabras con el señor sentí un olor a licor lo cual en el momento no le preste mucha atención. La ambulancia me llevo a la clínica y el señor se quedó en el lugar de los hechos, cuando mi papá hablo con el policía y le pidió que hicieran una prueba de alcoholemia y el señor al enterarse casualmente lo recogió un carro particular diciendo que el señor se habla puesto mal, estando a una cuadra de la clínica, el señor nunca llego a la clínica y tampoco le realizaron la prueba de alcoholemia. Al yo estar en la clínica se me acerca una familiar de el señor Gilberto y me pregunta si ellos estaban tomando, cosa que yo no sé porque pues

no sé de dónde venían, pero al preguntarme eso me confirma que el olor a licor que yo sentí sí era cierto..."

AL HECHO 3.- Es una afirmación del demandante. Tal como se puede apreciar en el informe pericial de clínica forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica de Palmira, de fechas 19 de noviembre de 2018 y 06 de febrero de 2019.

AL HECHO 4.- Es falso. En el primer dictamen médico legal de fecha 19 de noviembre de 2018, el profesional especializado forense, dice:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS.

Secuelas médico legales a determinar...

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término del tratamiento o en dos meses, con nuevo oficio de su despacho.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Se recomienda valoración y manejo por Psicología desde el sector salud" (Negrillas son del abogado).

En el segundo dictamen médico legal de fecha 06 de febrero de 2019, el profesional especializado forense, reza:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen"

Por lo que no es cierto, como lo manifiesta el apoderado judicial y el perito contador, en su presentación del DICTAMEN, que no son cuarenta y cinco (45) días sino cuarenta (40) días, por lo que está mintiendo al respecto y sobre todo que se está aumentando la incapacidad que viene representado en un documento público.

AL HECHO 5.- Es una afirmación del demandante. En los documentos y/o pruebas allegados con la demanda, no se establece con claridad cuáles fueron las lesiones sufridas por la señora NANCY GIRALDO CHAVEZ (q.e.p.d.).

AL HECHO 6.- Es una afirmación del demandante. Si bien en las pruebas documentales allegadas al plenario, se menciona en el punto 9) "dos C.D. en el cual se encuentra gravado el accidente de tránsito objeto de esta reclamación", se pudo observar y analizar los dos (2) CD, que no viene lo manifestado por el demandante, en relación al video del accidente de tránsito.



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Por lo que solicitó al señor Juez, con el debido respeto de revisar dichos CD, tanto los del Despacho como los entregado a la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, y de no estar dicha prueba no tenerla probada posteriormente.

AL HECHO 7.- Es cierto. De acuerdo a la Estructura del Proceso Penal Acusatorio Fiscalía General de la Nación Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses - Impresión: Imprenta Nacional de Colombia Carrera 66 No. 24-09 Bogotá, D. C. PBX 4578000. Fax 4578037 www.imprenta.gov.co - © Pedro Oriol Avella Franco, 2007 © FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2007, página 61, en relación a las fases del proceso penal Colombiano en lo que concierne a **LA INDAGACIÓN**, dice:

"(...)

*5.2.1. Indagación El ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que tiene la obligación de realizar las investigaciones cuando se produzcan hechos que revistan características de delito y existan como requisito esencial para adelantar esta pretensión, y circunstancias fácticas que indiquen su posible comisión. Frente a la naturaleza jurídica de la fase de investigación y sus características, la Corte Constitucional⁷ se ha manifestado de la siguiente manera: "La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial⁸, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es **reservada** y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis." (Subraya y resalto fuera de texto). La Policía Judicial al recibir la noticia criminal a través de denuncia, querrela, petición especial, o de manera oficiosa, debe realizar el reporte de iniciación en forma inmediata y por el medio más expedito, momento desde el cual el fiscal asumirá la coordinación, dirección y control jurídico del caso. Aquella desarrollará labores de indagación, adelantando actos urgentes tales como inspección al lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios de conformidad con el artículo 205 de la Ley 906 de 2004".*

⁷ Sentencia C-1194 de 2005.

⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: 1. La Procuraduría General de la Nación, 2. La Contraloría General de la República, 3. Las autoridades de tránsito, 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario, 6. Los alcaldes, y 7. Los inspectores de policía. De acuerdo con el Parágrafo de la norma citada, "Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes".



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

AL HECHO 8.- Es cierto parcialmente. Si bien, y de acuerdo a las pruebas allegadas se tiene que el señor GILBERTO ARANA DAZA y la señora NANCY GIRALDO CHAVEZ, procrearon a las hijas DANNY LILIANA y GEOVANNA ANDREA.

De otra parte, como se puede demostrar y como lo manifiesta el demandante la demanda penal actualmente se encuentra en la etapa de indagación, por lo tanto faltaria: - La indagación; - La investigación; - La audiencia de formulación de acusación; - La audiencia preparatoria; - La audiencia de juicio oral; - **Incidente de reparación integral**; y - Audiencia de sentencia.

AL HECHO 9.- Es una afirmación del demandante. En lo que respecta a los registros civiles se puede establecer que sus hijas tienen más de 40 años y en relación al inmueble adquirido no hay prueba que demuestre tal situación, por lo menos el certificado de tradición.

AL HECHO 10.- Es una manifestación del demandante. En el plenario no se demuestra sumariamente que lo manifestado por el señor GILBERTO ARANA DAZA, sea cierto, aunque y de acuerdo a los testimonios e interrogatorios de parte y las pruebas allegadas en general se podrá determinar lo manifestado por el demandante.

AL HECHO 11 y 12.- Es una manifestación del demandante. Si bien al señor GILBERTO ARANA DAZA, en el accidente de tránsito falleció su esposa, no se puede decir lo mismo, de la pérdida económica manifestada en la demanda, pues no aparece demostrado (carga de la prueba C.G.P.), cual ha sido su merma en lo económico, es decir, ante quien acudió, pues como se menciona en el punto DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, que el señor GILBERTO ARANA DAZA, es pensionado de Colpensiones y devenga una pensión mensual de \$2.092.003, esto para el año 2019.

Igualmente en la demanda no se menciona si el señor GILBERTO ARANA DAZA, recibe prima de junio y de diciembre y en que proporción.



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

**A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA
PARTE DEMANDANTE**

APORTADAS.- En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio (**Apreciación de las pruebas Artículo 176⁹ C.G.P.**).

A contrario sensu, Ruego al Despacho me permita contrainterrogar al testigo que su digno Despacho citará.

**PRUEBA TRASLADADA - PRUEBAS TESTIMONIALES -
INTERROGATORIO DE PARTE - OFICIAR - CITACION PERITO
CONTADOR**

Las mismas son solicitadas para establecer su evidencia¹⁰, indicio¹¹ y prueba, dentro de la demanda presentada a través de su apoderado judicial.

Solicitó al señor Juez, respetuosamente oficiar a la Fiscalía 147 Seccional Dr. JOSE MARIA GARCIA ORREGO en Palmira - Valle, para que se sirva enviar COPIA AUTENTICA, del proceso, que allí cursa:

- 1) Proceso integro con Código único de la investigación **765206000180201802146**, y en qué estado se encuentra el mismo?

Lo anterior para que obre como prueba trasladada y prueba extraprocesal (Artículo 164¹² C.P.C.; Aplicación al caso de los testimonios. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr. Héctor Marín Naranjo, Sentencia: Febrero 6 de 1995, expediente 4019).

A. Testimonios de: Los señores ELKIN DARIO GIRALDO MESA, dirección: casa 11 manzana 28 - urbanización Bosques de Maracaibo - Tuluá - Valle, y DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, quienes pueden ser citados a la dirección: carrera 5 No. 22 - 13 barrio las américas en Tuluá - Valle, o a través del apoderado de la parte demandada, a quienes se les preguntaran: Sobre los hechos y las pretensiones de la demanda; Si saben cuál fue el negocio que existió con la motocicleta de placas: NDA64C; Entre quienes se realizó contrato de

⁹ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

¹⁰ Certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede dudar de ella.

¹¹ Signo probable de la existencia de algo, material perceptible por nuestros sentidos y que tiene relación con un hecho.

¹² Art. 164.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

compraventa del automotor; esta y otras preguntas que se realizarán el día que se programen la audiencia de pruebas.

B. Testimonios del: Señor ILMER CRUZ GRANDA, dirección: casa Calle 25 No. 15 - 59 - barrio las delicias - Tuluá - Valle, o a través del apoderado de la parte demandada, a quienes se les preguntarán: Sobre los hechos y las pretensiones de la demanda; Si saben cuál fue el negocio que existió con la motocicleta de placas: NDA64C; y como propietario de la compraventa, también explicará cual fue el negocio que se realizó, Entre quienes se realizó contrato de compraventa del automotor; esta y otras preguntas que se realizarán el día que se programen la audiencia de pruebas.

C. Interrogatorio de Parte: Al señor GILBERTO ARANA DAZA, quien se ubica en la calle 47 B - No. 30 - 09 de Palmira - Valle, para que exponga lo relacionado a los hechos y a las pretensiones de la demanda y demás preguntas que se realizarán el día que se programe la audiencia de pruebas.

D. Interrogatorio de parte: Al señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien se ubica en la carrera 17 - No. 23 - 66 Barrio Guayacanes del ingenio de Palmira - Valle, Celular: 316 - 7271094, para que exponga lo relacionado a los hechos y a las pretensiones de la demanda, si el compro la motocicleta de placas NDA64C; A quien se la compro?; estas y demás preguntas que se realizarán el día que se programe la audiencia de pruebas.

E. Solicitar al Despacho la comparecencia del perito doctor ANDRES ALBERTO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.282.346 de Palmira - Valle, persona que rindió y/o realizo el dictamen contable, respecto a los daños o perjuicios causados al señor GILBERTO ARANA DAZA y la señora NANCY GIRALDO CHAVEZ (q.e.p.d.), y sea citado a través del Despacho y de acuerdo al artículo 228 del C.G.P., para que exponga a través de audiencia sobre la realización del dictamen, cuáles fueron los fundamentos de derecho que tuvo en cuenta para su realización; estas preguntas y las demás que se harán el día de la audiencia.

F. Solicitar al Despacho para que solicite al señor GILBERTO ARANA DAZA, y de acuerdo a: "SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES se recomienda la valoración y manejo por psicología desde el sector salud" que se realizó el actor, esto de acuerdo al primer informe pericial de clínica forense - del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Palmira, de fecha 19 de noviembre de 2018, y que las mismas no fueron aportadas con la demanda.

G. Solicitar al señor GILBERTO ARANA DAZA, si posterior al 13 de noviembre de 2018, asistió nuevamente a que clínica o a que servicio médico para que aporte las respectivas historias clínicas, las mismas son importantes para establecer las lesiones y su tratamiento respecto al accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2018, además para establecer los soportes que se tuvieron en cuenta para el dictamen pericial.

H. Solicitar mediante Oficio al departamento de movilidad y seguridad vial de Palmira – Valle, el certificado de tradición de la motocicleta de placa: KPS13B, del señor GILBERTO ARANA DAZA, para establecer lo siguiente:

- H.1. El historial de limitaciones a la propiedad y/o pendientes judiciales.
- H.2. El historial de propietarios.
- H.3. Qué compañía de seguro pertenece el SOAT.
- H.4. Historial de trámites.

Debido que es importante para el desarrollo del proceso, por cuanto que el mismo no fue aportado por el demandante.

I. Oficiar a la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y de acuerdo a la historia clínica aportada de la clínica Palma Real, donde fue atendido el señor GILBERTO ARANA DAZA, el día 13 de noviembre de 2018, dos (2) días después del accidente, y donde se encuentra acreditado el SOAT (póliza), y certifique o envíe copias de lo siguiente:

- I.1. Si con el seguro (póliza) de la motocicleta de placa: KPS13B quien es propietario el señor GILBERTO ARANA DAZA, que cobertura tiene el seguro obligatorio; Si se le reconoció y pago el servicio de salud el día 11 de noviembre de 2018 y 13 de noviembre de 2018 respectivamente; Si con dicho seguro quienes fueron atendidos, en sus respectivas fechas; Si se realizó el reclamo y pago de indemnización (es) y gastos derivados de accidentes de tránsito del 11 de noviembre de 2018 y de ser cierto cuanto fue su monto y a quién se lo reconocieron; Si se solicitó el cobro de incapacidades y de ser cierto cuanto su monto y a quién se lo reconocieron.

EXCEPCIONES DE MERITO

Muy respetuosamente me permito presentar al Despacho las siguientes Excepciones de merito, encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la parte demandante.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.-

Para que se pueda predicar la existencia de un daño antijurídico, es necesario que la persona sobre la cual recaiga no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Sobre este punto en particular vale la pena indicar al Despacho que es deber de la parte en la conformación de la trilogía que exige **el régimen de responsabilidad subjetivo**, que es deber del actor la demostración fehaciente de la injusticia del daño, situación que como hemos visto en las razones de la defensa no ha logrado demostrar el demandante.



INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.-

La doctrina contemporánea, considera que existen dos grandes fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales se enmarcan las fuentes admitidas por la doctrina tradicional. Estas dos fuentes son el negocio jurídico y los hechos jurídicos. Estos dos campos son, respectivamente las fuentes de la responsabilidad contractual y extracontractual.

"Según Jossierand¹³ "No hay en el mundo actual nada más mecánica y siempre más intensa que la responsabilidad extracontractual, pues la responsabilidad tiende a ocupar en centro del derecho civil, es decir, del derecho en su totalidad; en cada materia, en todas las direcciones, siempre terminamos en ella, en el derecho público como en el derecho privado, en el dominio de las personas como en el derecho de los bienes; en todos los instantes y en todas las situaciones, se convierte en el punto neurálgico común a todas las instituciones"

De acuerdo a la anterior apreciación, la responsabilidad extracontractual, no sola abarca todos los campos del derecho, sino que también los interrelaciona a partir de sus principios generales.

El conocer y analizar estos principios, permite al profesional demostrar (propio de todo jurista), lo que la norma al ser imperfecta e incompleta, no dice expresamente y además, como resultado de este conocimiento, encontrar la solución más justa y eficiente.

Finalmente, debemos precisar que para efectos de poder abordar el tema de la responsabilidad el elemento preponderante en el cual gira todo el tema de la responsabilidad es el Daño, pero que, para nuestro caso se destacaría en el punto de la injusticia de la medida, en otras palabras, al no ser comprobado o comprobable, no se puede hablar de responsabilidad a cargo de la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, situación que este profesional no vislumbra en la documentación adjunta, pues solo se trata de una carga procesal que todo ciudadano puede llegar a soportar y no se atisba un desequilibrio protuberante en el mismo, más aun, que la señora ALBA RUBY, y como se comentó en particular en el punto primero de la respuesta a los hechos de la demanda, que la demandada señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es apenas la GUARDIAN de la respectiva motocicleta, quien aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor es el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, quien se responsabilizó de realizar el respectivo traspaso, sin haberlo realizado, y en segundo lugar, el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, hace negocio sobre la motocicleta con el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien es la persona quien conducía la respectiva motocicleta el día del accidente de tránsito.

¹³ Véase, la cita de Obdulio Velásquez Posada en: Instituciones de Responsabilidad Civil. In Press. 2003.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DEL SEÑOR SEBASTIAN AGUDELO CANO.-

Si bien es cierto, que el proceso penal se encuentra en apenas una INDAGACIÓN-INVESTIGACIÓN, del mismo podría salir condenado el señor GILBERTO ARANA DAZA.

De otra parte, y como se menciona la demandada señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es apenas la GUARDIAN de la respectiva motocicleta, quien aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor es el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, no solo adquiriendo la motocicleta, sino, quien se responsabilizó de realizar el respectivo traspaso, sin haberlo realizado, y en segundo lugar, el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, hace negocio sobre la motocicleta con el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien es la persona quien conducía la respectiva motocicleta el día del accidente de tránsito.

Por lo anterior, se puede concluir que la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, no tuvo nada que ver con el accidente de tránsito, el día 11 de noviembre de 2018.

FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO EXPONER LAS RAZONES EN DERECHO QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE LA CITADA DAMANDADA DEBIA RESPONDER CIVILMENTE Y QUE POR ENDE TENIA QUE CONCURRIR AL PAGO DE LOS PERJUICIOS EN FORMA SOLIDARIA.-

La señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, vende la motocicleta de placas NDA64C, por el valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) M/cte., al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO quien es comisionista (cedula: 1.116.243.043 de Tuluá (V) - Celular: 314-8362143), la compro con cartas abiertas, quien se comprometió a venderla y a realizar los documentos, tal como aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor (original), y éste a su vez se comprometió a realizar, tal como dice en CLAUSULAS ADICIONALES: *"el comprador se compromete a realiza los tramites de traspaso de la motocicleta, libre de multas embargos o pendientes judiciales"*, posteriormente el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO le vende al señor SEBASTIAN AGUDELO CANO (cedula: 1.113.668.79 de Palmira (V) - dirección: carrera 17 No. 23-66 Guayaques del Ingenio - Celular: 316-727109), pero los documentos iban a quedar a nombre de la señora MARLEN, pero la señora no se hace presente; por eso es que en el documento del contrato de compra venta de vehículo automotor de agosto 17 de 2018, en la cláusula Tercera.- Forma de pago aparece escrito lo siguiente: *"Se le detiene las cartas hasta que venga la nueva propietaria afirmarlas"*, y después del accidente ahí si el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, busca al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, para hacer el traspaso a nombre de él.



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Sustento esta excepción, en el hecho de falta de obligación y ausencia del derecho sustancial para reclamar, por no existir responsabilidad mínima que la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, no solo fuera la propietaria, sino que ella misma hubiera conducido la motocicleta y con está hubiera causado el accidente de tránsito.

Además, si bien el señor GILBERTO ARANA DAZA, hubiera podido presentar la demanda civil, pero bajo qué argumentos cuando se viene demostrando que la demandada era solo una GUARDIAN, de dicho bien automotor.

En conclusión la señora ALBA RUBY, como puede pagar unos perjuicios cuando si bien ella en los documentos aparece como la propietaria, y que se explicó en párrafos anteriores, pero realmente el que conducía la motocicleta era el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO; y ante esto igualmente habría que preguntarse: **¿Qué sucede con el proceso penal, si en la respectiva investigación y sentencia sale culpable del accidente de tránsito el señor GILBERTO ARANA DAZA?**

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-

Sustento esta excepción, en el hecho de que la parte actora, no está legitimado para tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta, que el supuesto detrimento patrimonial, en primer lugar, no ha sido demostrado de acuerdo a la carga probatoria; y en segundo lugar, todavía está pendiente el proceso penal, el cual apenas se encuentra en INDAGACIÓN, pues mal haría cobrar unos perjuicios, cuando no sean demostrado y no ha arrojado fallo alguno al respecto.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-

Sustento esta excepción, en el hecho, de que tal y como se desprende de los hechos de la demanda, de los pocos o más bien casi nada de los documentos allegados, como los aducidos como pruebas, las actuaciones fueron realizadas por el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien era la persona quien conducía la motocicleta el día 11 de noviembre de 2018, pero esto, no quiere decir, tampoco que el señor AGUDELO CANO, hubiera tenido la culpa o responsabilidad del accidente de tránsito, pues como se viene explicando la acción penal tan solo se encuentra en UNA INDAGACIÓN; entonces, el demandado debió ser el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, y no mi poderdante, como erróneamente lo hizo, el apoderado judicial de la parte demandante.

En relación con estas excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reconocido unánimemente como presupuestos procesales, los siguientes:



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

16

- Capacidad para ser parte.
- Capacidad procesal o capacidad para comparecer como parte.
- Competencia del juez o tribunal.
- Demanda en forma.
- Trámite adecuado.

Considerados los presupuestos procesales como los pilares necesarios para el válido nacimiento de la relación jurídica procesal, sin cuya presencia no le es dable al juzgador dictar sentencia estimatoria o de fondo, se comprende entonces la necesidad para el juzgador de analizar antes de decidir la cuestión sustancial planteada por las partes, la existencia o inexistencia de estos presupuestos que miran fundamentalmente al ejercicio de la acción y al normal nacimiento de la relación jurídico procesal.

"(...)

Los presupuestos procesales se refieren a la formación válida y eficaz de la relación jurídica procesal y hacen relación al ejercicio del derecho de acción y al acto jurídico llamado demanda, analizados desde el punto de vista meramente procesal, sin atender por ahora a la suerte de la pretensión; ellos determinan el nacimiento válido del proceso, el normal desarrollo de este y su natural culminación con la sentencia".

Como en todo este tema campea la teoría del acto jurídico, los presupuestos procesales vigilan los requisitos para la existencia y validez de la relación jurídica procesal.

(...)"

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, REALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P. Y QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE

Con base en las siguientes fuentes de la C. Const., sents. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14, y El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50% la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Con base a lo anterior, OBJETO el juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial, es de aclarar que con esto no se quiere decir que se esté aceptando los hechos y pretensiones de la demandada, inclusive las mismas fueron inadmitidas por el Despacho, y posteriormente subsanadas por el apoderado judicial, la objeción que presento es con base a lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio, que en el presente proceso no fueron presentadas las respectivas pruebas y por lo tanto no tenidas en cuenta por el perito.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. En el concepto de la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

vida de la víctima; pruebas como se puede ver no fueron allegadas con la presentación de la demanda.

El apoderado judicial solicita los perjuicios materiales (Traslado No. 2) de acuerdo a tres (3) ítems, así:

*ACLARO QUE EL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS, EN LO QUE SE REFIERE A LOS INGRESOS DE LA SRA. NANCY GIRALDO CHAVEZ, TAL COMO SE DETALLA EN EL PERITAZGO, ES EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO DE 2018 QUE ERA DE \$781.242,00 DEBIDO A QUE LA CAUSANTE ERA AMA DE CASA.

1º) Por las lesiones personales de 45 días de incapacidad según dictamen del Médico Legista son por LUCRO CESANTE PASADO O SEA CONSOLIDADO HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA: \$1.171.863,00

2º) Los perjuicios materiales por el fallecimiento de su esposa también determinados mediante prueba pericial adjunta son:

2.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO, ENTENDIDO EL LUCRO CESANTE PASADO COMO LA CANTIDAD DE DINERO QUE LA VICTIMA RECLAMANTE DEJÓ DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DEL ACCIDENTE (NOVIEMBRE 11 DE 2018) HASTA EL MOMENTO DE LA LIQUIDACION ADJUNTA, REALIZADA HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA (13 DE SEPTIEMBRE DE 2019): \$5.194.184,00

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO¹⁴ ENTENDIDO ESTE CONCEPTO COMO LA CANTIDAD DE DINERO QUE LA VICTIMA HUBIERE RECIBIDO DESDE LA

¹⁴ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC2107-2018 - Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - (Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) - Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material o inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per se*.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"¹⁴. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

19
156

FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, CUANDO SE HIZO LA LIQUIDACION ADJUNTA HASTA LA FINALIZACION DEL PERIODO INDEMNIZABLE QUE LO ES LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL DEMANDANTE SR. GILBERTO ARANA DAZA; SEGÚN LA RESOLUCION 1555 DE 2010 Y CONFORME CON EL PERITAZGO ADJUNTO SU VIDA PROBABLE ES DE 218,4 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: \$76.892.396,00 (Pie de página fuera del párrafo)

VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR EL FALLECIMIENTO DE LA ESPOSA Y POR LAS LESIONES PERSONALES: \$83.258.443,00

Como se establece en los PERJUICIOS MATERIALES, donde se dice: "Por las lesiones personales de 45 días de incapacidad según dictamen del Médico Legista son por LUCRO CESANTE PASADO O SEA CONSOLIDADO HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA: \$1.171.863,00"; como se puede apreciar en el dictamen médico legal del 06 de febrero de 2019, la incapacidad médico legal DEFINITIVA fue de CUARENTA (40) DÍAS, y no de cuarenta y cinco (45) días como lo manifiesta el apoderado, por lo que estaría frente a una falsedad en relación a los días tomados para la indemnización y que trae consecuencias económicas mayores, no con esto se estaría aprobando o aceptando lo que dice el apoderado judicial y el perito contador en la demanda.

Igualmente el LUCRO CESANTE PASADO: \$5.194.184,00, del mismo se establece que no presenta certificación laboral, sobre el salario devengado por el señor GILBERTO ARANA DAZA, lo único que se manifiesta en la demanda por parte del apoderado es que el señor ARANA DAZA, es pensionado.

En relación a lo solicitado en el juramento estimatorio de la demanda, se debe apreciar a que se refiere o que es el lucro cesante realmente (llamase este pasado o futuro), y es al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, y en la demanda se tiene que el señor GILBERTO ARANA DAZA, no demuestra las sumas que dejó de ingresar al patrimonio por motivo del hecho dañoso. El rendimiento que producía el vehículo averiado (motocicleta), los ingresos dejados de percibir por la

materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)¹⁴.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹⁴.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

muerte de la persona que atendía los quehaceres de la casa; pues como se menciona en la demanda el señor GILBERTO ARANA DAZA, es pensionado, y por lo tanto el no dejó de percibir la mesada pensional, a contrario sensu, el apoderado judicial debió probar que el demandante sufrió una merma en su mesada y con esto un detrimento patrimonial tanto personal como para la familia.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Para ilustrar la ardua tarea demostrativa del lucro cesante nos referimos a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde el recurrente reclama el pago de una indemnización por lucro cesante utilizando como único fundamento una certificación del gerente de una empresa transportadora en la que certifica un ingreso mensual por \$3.000.000 y que sólo se refiere a dos meses.

En uno de sus apartes dice la corte:

«Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.»

Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.



Ortiz y Bernal
ABOGADOS

21

158

Al analizar la demanda del demandante, discrepo que el demandante pretenda acreditar el lucro cesante con unas probanzas fabricadas por él, en desatención de las reglas de la carga de la prueba. Además, la falta de coherencia entre las cifras de los ingresos evidencia que se trata de una especulación, que desatiende el principio de necesidad de la prueba.

LA INNOMINADA.-

Me refiero con ello a cualquier hecho ó derecho a favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, declarar probadas éstas excepciones de fondo y abstenerse de condenar a mi mandante.

PRETENSIONES:

Teniendo como base los anteriores hechos respetuosamente le solicito señor Juez se sirva decretar, las siguientes Pretensiones:

1. Declarar probadas las excepciones.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se sirva condenar en costas a la parte demandante -Artículo 365 y ss C.G.P.
3. Se levante la medida cautelar, la cual fue solicitada por la parte demandante.
4. Que se ordene el archivo del presente asunto.

ANEXOS

- Copia Poder conferido.
- Original contrato de compraventa de vehículo automotor al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO.
- Copia contrato de compraventa del vehículo automotor del señor DIEGO ARMANDO GRUESO y el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO.
- Copias de informe policial de accidente de tránsito.
- Copia croquis.
- Copia querella FPJ-29, bajo Spoa: 765206000180201802146, realizada por el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO.



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

22

159

- Copia constancia del Fiscal 147 seccional de Palmira – Valle.
- Copia informe pericial de clínica forense de fechas 19 de noviembre de 2018 y 06 de febrero de 2019.
- Copia de fecha 31/01/2020, de solicitud de documentos al señor Fiscal 147 seccional de Palmira – Valle.
- Copia de fecha febrero 06 de 2020, de solicitud de documentos al señor Fiscal 147 seccional de Palmira – Valle.

Me permito anexar escrito de Contestación Demanda, copia del Escrito de Contestación demanda para el archivo del Juzgado, Una (01) copia del Escrito de Contestación demanda para el traslado al demandante, y poder a mi Conferido para actuar dentro del presente Asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los expuestos a lo largo de la contestación de la demanda y con las excepciones.

NOTIFICACIONES

- El suscrito y su poderdante, las recibirá en la carrera 12° No. 6 - 4 - Segundo piso - Oficina 16 – correo electrónico: romeiro11@hotmail.com, en Buga - Valle. Celular: 318 - 6932910.

- La parte demandante, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
C.C. 93.359.655 de Ibagué (Tol).
T.P. 163.811 del C. S. de la J.

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

RECIBIDO

Fecha, 02 MAR 2020

Hora, 8.20am

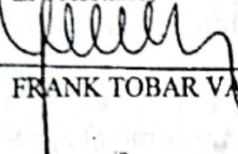
Firma, [Firma]

R- 38 folios y 1 cd. y 2 Juegos de Copias.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 004.- Se deja expresa constancia que hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 7:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada **ALBA RUBY MESA ESTRADA**, obrantes a folios del 121 al 159 del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por **GILBERTO ARANA DAZA**, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00157-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, de las excepciones en mención, término que vence el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

El Secretario,


FRANK TOBAR VARGAS

